



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04479-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ALBERTO GALLEGOS
MAMANI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2019

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por don Manuel Alberto Gallegos Mamani respecto de la sentencia interlocutoria de 11 de febrero de 2019, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...], el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido [...]”.
2. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, no resulta errado el cálculo efectuado por la demandada del monto otorgado como indemnización por la invalidez permanente parcial calculado conforme al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 03-98-SA, pues dicha norma exige que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente al porcentaje de menoscabo que presenta el asegurado.
3. En el presente caso, el peticionante solicita la aclaración de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional alegando que la determinación del monto de la indemnización debe darse en función a un valor preestablecido (70 %), siendo este la pensión que le hubiere correspondido percibir en caso de encontrarse afectado de una invalidez permanente total, conforme lo señala el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 03-98-SA; sin embargo, el recurrente considera que se le ha aplicado indebidamente el porcentaje de su menoscabo, coincidiendo con el criterio adoptado por la Corte Suprema en la Casación 17147-2013.
4. Empero, la solicitud presentada por el recurrente debe rechazarse, puesto que, en puridad, no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene, lo que infringe el artículo 121 del citado Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04479-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ALBERTO GALLEGOS
MAMANI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Mano de Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Cantillana



JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04479-2017-PA/TC

LIMA

MANUEL ALBERTO GALLEGOS

MAMANI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en denegar lo solicitado, aunque en base a las siguientes consideraciones:

1. Lo planteado por Gallegos Mamani no es materia de una aclaración.
2. En lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una eventual declaración de nulidad, coincidiendo así con las pautas seguidas, entre otros casos, en el “Israel Hernani Palma Bustamante” (exp. 04502-2018-PHC/TC), firmado por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y el suscrito.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL